



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-075-2018-0-1250-01

Se ordena a la O.C.M.E.S., que proceda a organizar en debida manera el presente cuaderno de medidas cautelares dentro de la demanda PRINCIPAL, pues el mismo no está debidamente foliado y revisado el mismo, se observan folios que no corresponden a este cuaderno, sino al de cautelares dentro de la demanda acumulada.

Respecto del escrito visto a folios 84 y siguientes, el Despacho dispondrá estarse a lo resuelto en auto del 4 de junio de 2021 (Fol. 48) y por lo tanto se conmina a la O.C.M.E.S., para que dé cumplimiento a lo allí resuelto, pues a la fecha no se encuentra cumplido lo allí ordenado.

NOTIFÍQUESE (3),

(3)

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 138 de fecha 8 de noviembre de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría



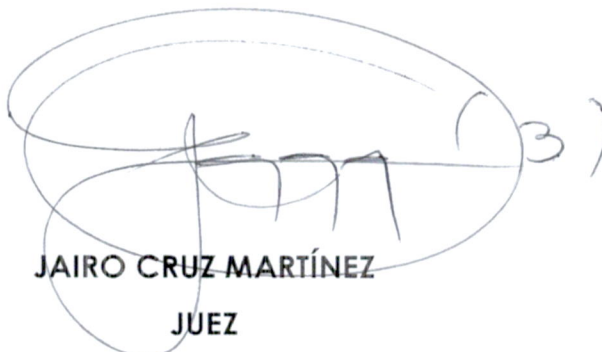
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-075-2018-0-1250-01

Vista la petición presentada por el apoderado judicial de la parte actora y en atención al emplazamiento por él realizado (Vto. Fol 19), el Juzgado encuentra que en dicha actuación se indicó que se estaba emplazando a los ejecutados dentro de la demanda acumulada, por lo tanto, el Despacho no tendrá en cuenta dicha actuación, pues la misma riñe con lo indicado en el mandamiento de pago, donde únicamente se ordenó emplazar a los acreedores que tengan créditos con título de ejecución contra los aquí ejecutados.

NOTIFÍQUESE (3),



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 138 de fecha 8 de noviembre de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

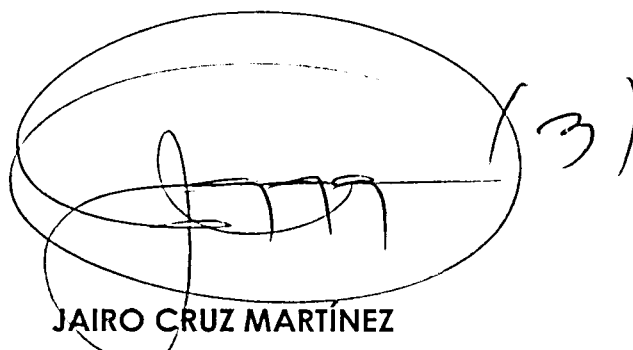
Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-075-2018-0-1250-01

Se ordena a la O.C.M.E.S., que proceda a organizar en debida manera el presente cuaderno de medidas cautelares dentro de la demanda acumulada, pues el mismo no está debidamente foliado y revisado el cuaderno de medidas cautelares de la demanda principal se observan folios que corresponden a este cuaderno.

Por demás se ha de tener en cuenta que varias entidades bancarias dieran alcance al oficio No. O-0921-5430 y tan solo el Banco Davivienda y el Banco de Bogotá indicaron que los ejecutados sí cuentan con productos financieros en dichas entidades y por tanto se inscribió la medida de embargo.

NOTIFÍQUESE (3).



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 138** de fecha **8 de noviembre de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-055-2018-00204-00

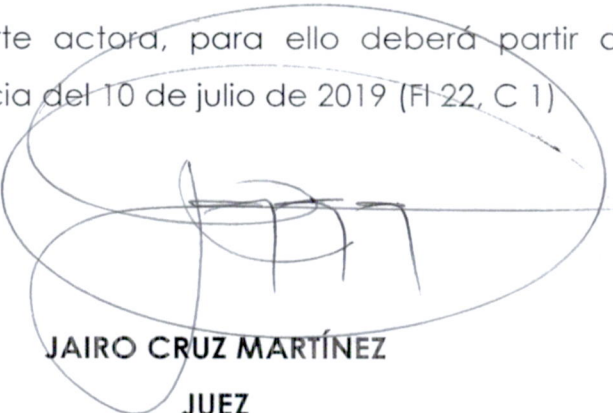
De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 25, C 1) es la registrada por la apoderada judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura, así pues, el Despacho entrará a pronunciarse de fondo respecto de lo allí pedido.

Toda vez que el pedimento anterior es procedente, el Despacho ordena a la **O.E.C.M.S.**, que rinda un informe respecto de los dineros que se encuentren consignados por cuenta del presente proceso, y de existir tales se continúe efectuando la entrega conforme el auto de fecha 10 de julio de 2019 (Fol 22, C 1)

En caso de **NO** existir dineros deberá oficiarse al Banco Agrario para que allí se remita una relación de los dineros consignados por cuenta del presente proceso, así como requerir nuevamente al Juzgado de origen para que efectúen la conversión de los mismos. **Secretaría proceda de conformidad con el Artículo 11 del Decreto 806/2020.**

Por otro lado, se autoriza la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, para ello deberá partir de la última aprobada en providencia del 10 de julio de 2019 (Fol 22, C 1)

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 138 de fecha 08 de noviembre de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

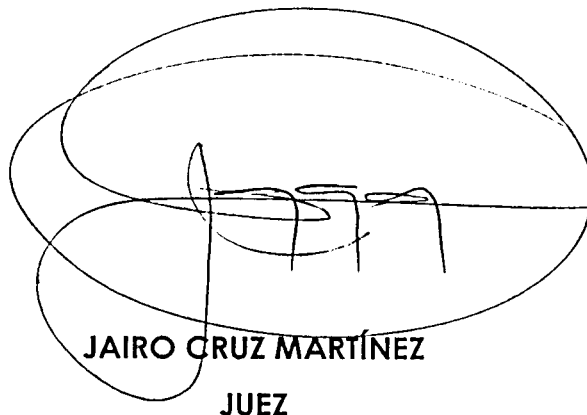
Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-036-2018-00487-00

De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 17, C 2) es la registrada por la apoderada judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura, así pues, el Despacho entrará a pronunciarse de fondo respecto de lo allí pedido.

El despacho se abstendrá de ordenar lo solicitado en el escrito que antecede, toda vez que lo pretendido es una carga que se encuentra en cabeza de la parte interesada, quién deberá adelantar las gestiones del caso para obtener la información que requiere. Adicional a ello; no podría el Juez de instancia inmiscuirse en dichas labores, toda vez que el profesional del derecho al suscribir el poder se está comprometiendo con una serie de deberes para con el poderdante conforme lo indica el art. 78 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 138 de fecha 08 de noviembre de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-004-2010-0-1695-00

De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 122) es la registrada por el apoderado judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura, así pues, se observa que la parte actora dió cumplimiento a los requerimientos efectuados con anterioridad.

Ahora bien, respecto de la cesión de crédito presentada (Fol. 124 a 126) el Juzgado ordena estarse a lo resuelto en auto del 4 de marzo de los corrientes (Fol. 104), pues la cesión presentada, no está siendo coadyuvada por el apoderado judicial que representa los intereses de la entidad financiera ejecutante y a quien no se le ha revocado poder.

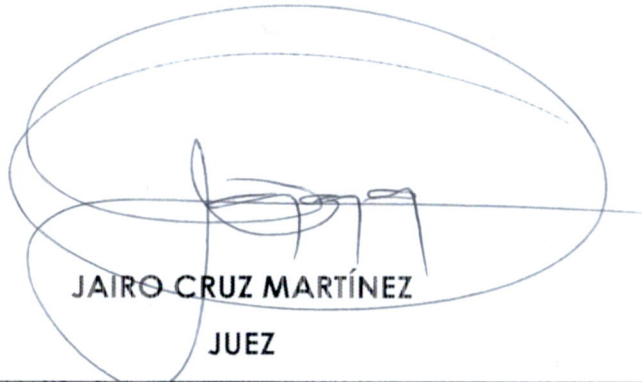
Finalmente, no se acredita mediante ningún documento legal, que Nelson Eduardo Gutiérrez Cabiativa se encuentre plenamente facultado para celebrar cesiones de crédito a nombre del Banco Colpatria, así como tampoco se da cumplimiento a lo ordenado en el auto citado arriba pues no se allega el certificado de vigencia de la escritura No. 11.186 del 21 de junio de 2018.

Por todo lo anterior se ordena a la parte ejecutante que allegue una nueva cesión de crédito que sea suscrita por las personas que se encuentren plenamente facultadas para ceder créditos a nombre de las entidades que representen (lo cual deberá acreditarse con el documento legal idóneo expedido con no más de tres meses de anterioridad), así mismo en razón a la cuantía del proceso y a que la ejecutante está siendo representada mediante apoderado judicial, la nueva cesión que presenten deberá ser coadyuvada por el abogado Martínez Sánchez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 138 de fecha 8 de noviembre de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-056-2017-0-0976-00

De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 108) no es la registrada por el apoderado judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que la parte interesada deberá remitir sus peticiones desde el correo ABOGADOS@ASLEGAMA.COM, que corresponde al inscrito por el abogado Márquez Montoya ante la URNA.

Ahora bien, respecto de la cesión de crédito presentada (Fol. 109) el Juzgado se abstendrá de aceptarla, pues el escrito presentado, no está siendo coadyuvado por el apoderado judicial que representa los intereses de la entidad financiera ejecutante y a quien no se le ha revocado poder.

Tampoco se acredita que Socorro Josefina de los Ángeles Bohórquez Castañeda se encuentre plenamente facultada para conferir poderes y por tanto, no se encontró que Johana Carolina Caldas Ruíz esté plenamente facultada para celebrar cesiones de crédito a nombre de la entidad que pretende ser cesionaria de la obligación, no así respecto de Pedro Russi Quiroga de quien se acreditó que se encuentra facultado para ceder créditos a nombre de BBVA Colombia.

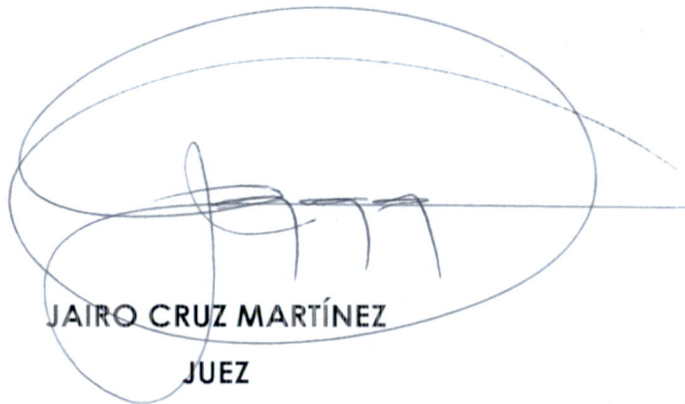
Por todo lo anterior se ordena a la parte ejecutante que allegue una nueva cesión de crédito que sea suscrita por las personas que se encuentren plenamente facultadas para ceder créditos a nombre de las entidades que representen (lo cual deberá acreditarse con el documento legal idóneo expedido con no más de tres meses de anterioridad), así mismo en razón a



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

la cuantía del proceso y a que la ejecutante está siendo representada mediante apoderado judicial, la nueva cesión que presenten deberá ser coadyuvada por el abogado Francisco Hugo Márquez Montoya.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 138 de fecha 8 de noviembre de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-051-2016-0-0340-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de quien fuera ejecutante desde el correo que tiene inscrito ante la URNA, contra el auto de fecha 16 de septiembre de 2021, por medio del cual se ordenó la entrega de dineros al señor Prada Ulloa

ANTECEDENTES:

Aduce el recurrente que debe reponerse la decisión atacada, como quiera que no se ordenó la entrega de dineros a favor de Héctor Leonardo Millán Vega, en los términos de los memoriales presentados con anterioridad.

CONSIDERACIONES:

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso y restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, ya sea por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo, los cuales en el presente caso se encuentran totalmente satisfechos.

En forma desfavorable y sin necesidad de hacer mayor exposición se resuelve el recurso de reposición, pues la actuación que censura se encuentra ajustada a derecho.

En efecto, una vez revisado nuevamente el memorial de reposición presentado y el auto de fecha 5 de octubre de 2020 (Fol. 104 y 105), se observó que al interior del proceso y en el proveído que decretara la terminación del mismo, sí se ordenó la entrega de dineros a favor de Héctor Leonardo Millán Vega, y que dicha entrega



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

corresponde a aquellos títulos descontados al ejecutado con anterioridad al mes de julio de 2020.

Así las cosas, encuentra el Despacho que el recurso presentado carece de fundamento pues lo pretendido ya había sido ordenado con anterioridad y además dicha decisión quedó en firme y ejecutoriada al no ser recurrida por ninguna parte ni interviniente.

Así las cosas, el despacho niega el recurso de reposición interpuesto, manteniendo incólume el proveído recurrido.

DECISIÓN:

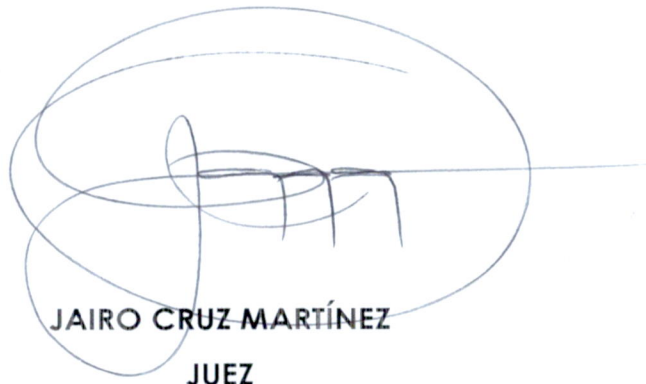
De lo discurrido, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 16 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este proveído, por la Oficina de Apoyo dése cumplimiento a la orden de entrega de dineros a la parte actora y a la pasiva, conforme se ordenara en los anteriores proveídos.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 138 de fecha 8 de noviembre de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

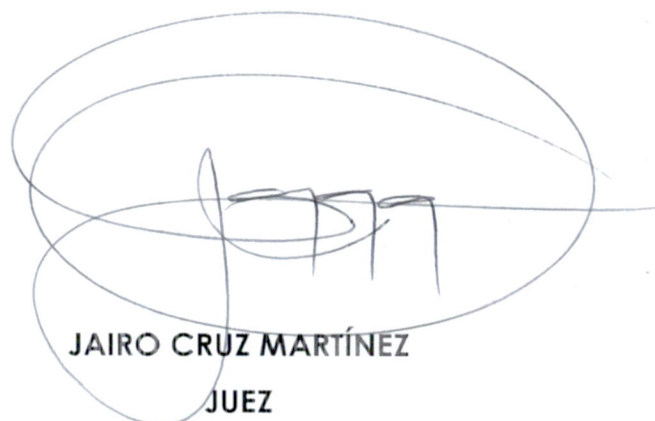
PROCESO. 11001-40-03-047-2019-0-0146-00

Como primera medida el Juzgado tendrá en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar que, el bien inmueble arrendado fuera restituido el pasado 31 de 2019 según la manifestación efectuada por la apoderada actora (Fol. 103).

Ahora bien, el Juzgado aprueba la anterior liquidación de crédito efectuada por la parte actora (Fol. 103 a 105), toda vez que no fue objetada en su debida oportunidad y la misma se encuentra ajustada a derecho. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 446 del C. G. P.

Del mismo modo, se le informa que la Oficina de Apoyo ya está efectuando atención presencial de público conforme las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual, si a bien tiene podría acercarse al complejo judicial Hernando Morales Molina para ser atendida por los funcionarios encargados de la O.C.M.E.S.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 138 de fecha 8 de noviembre de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-019-2002-0-1835-00

Revisado el escrito presentado por el ejecutado (Fol. 142 a 145), el Despacho de conformidad con lo reglado en el artículo 302 del C.G.P., dispone negar la petición de aclaración en relación con el auto adiado 16 de septiembre de la presente anualidad, dado que la providencia en mención no contiene ningún punto, concepto o frase que ofrezca verdadero motivo de duda, y que implique la necesidad de nuevo pronunciamiento.

Aunado a ello, frente a la petición de complementar el auto mentado arriba, el Juzgado encuentra improcedente lo pedido, pues de la revisión efectuada al proceso se tiene que el acreedor hipotecario sí fue citado y notificado al interior de este proceso 019-2002-01835; actuaciones que quedaran en firme y ejecutoriadas; así mismo téngase en cuenta que la apoderada de la acreedora hipotecaria manifestó que hizo valer dicho crédito a través de demanda que conociera en su momento el Juzgado 12 Civil del Circuito (Fol. 20 Cdo. 8).

Finalmente, respecto de la petición vista a folios 146 y 147, y teniendo en cuenta todas las actuaciones que se han desplegado al interior de este proceso que incluyen la remisión de demandas acumuladas a otros Despachos, se ordena a la O.C.M.E.S., que proceda a organizar en debida forma todos y cada uno de los cuadernos que componen el proceso, foliándolos correctamente e imprimiendo carátulas a cada uno de ellos; así mismo las copias que reposen deberán quedar en custodia de la Oficina de Apoyo sin necesidad de que las mismas ingresen al Despacho.

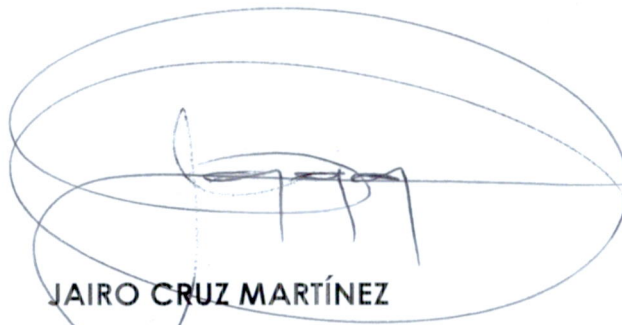


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Para lo anterior deberán dejarse constancias en cada cuaderno de la actuación secretarial adelantada y si se echan de menos folios, deberán indicarse cuáles son para tomar entonces la decisión que en derecho corresponda.

Finalmente en atención a los múltiples recursos y solicitudes inocuas presentadas por el demandado y por terceros, se ordena la compulsa de copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial para lo de su competencia respecto de los actos dilatorios que se vienen adelantando al interior del proceso por los doctores Eduardo Quijano Aponte y Laura Liliana Rodríguez Jiménez en el ejercicio de su profesión como abogados, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1952 de 2019.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 138 de fecha 8 de noviembre de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría